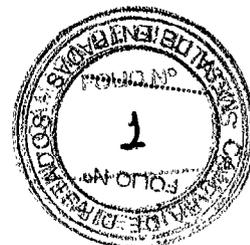


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-7 OCT 2002	
SEC: D	1º 1929 HORA 1922



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA NACIONAL DEPORTE SANO.

Artículo 1º: Toda entidad y/o federación deportiva, deberá incluir un programa didáctico-formativo, destinado a la prevención y contención de jóvenes, proclives al consumo de sustancias y/o medios prohibidos, según lo establecido en la Ley 24.819 y sus modificatorias.

Artículo 2º: La Secretaria de Turismo y Deporte de la Nación, deberá acordar su inserción en todas las actividades de entidades y/o federaciones deportivas con carácter obligatorio para todas las jurisdicciones.

Artículo 3º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, los temas a desarrollar serán los siguientes:

- a) Sustancias y/o medios prohibidos incluidos en el anexo I, de la ley 24.819.
- b) Sustancias adictivas.

Artículo 4º: Los temas mencionados en el artículo anterior serán desarrollados desde sus tres aspectos fundamentales :

- a) Biológico.
- b) Psicológico.
- c) Social.

Artículo 5º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º y 2º de la presente ley, la Secretaria de Turismo y Deporte de la Nación, establecerá las características de dicho programa, adecuándolo al nivel y modalidad a desarrollarse de acuerdo a la Ley de Deportes.

Artículo 6º: La Secretaria de Turismo y Deportes de la Nación, arbitrará los medios para la capacitación del personal idóneo a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7º: La Secretaria de Turismo y Deporte de la Nación, elaborará un material específico para la formación del personal que desarrollará el "Programa Nacional Deporte Sano".

El material facilitará la práctica del vocabulario, actividades de reforzamiento, conexiones extensivas, desarrollo del programa en sus hogares, etc.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo dicho organismo elaborará encuestas para crear bases de datos y confeccionar estadísticas.

La información recabada será utilizada para los fines propios del citado programa.

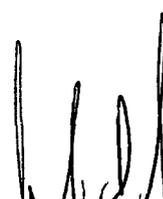
Artículo 8º: Invítese a las provincias y a la Ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir al presente cuerpo legal e integrar dicho Programa, a través del mecanismo correspondiente.

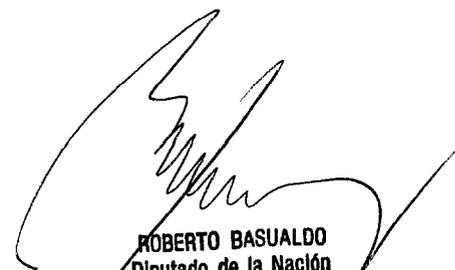
Artículo 9º: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Turismo y Deporte de la Nación o el organismo que la reemplace.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JULIO CESAR HUMADA
Diputado de la Nación

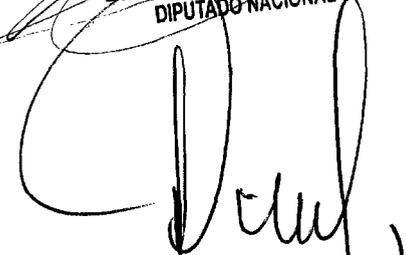

DANTE ELIZONDO
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


Lic. JORGE ALBERTO ESCOBAR
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. JULIO CÉSAR GONCA
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN